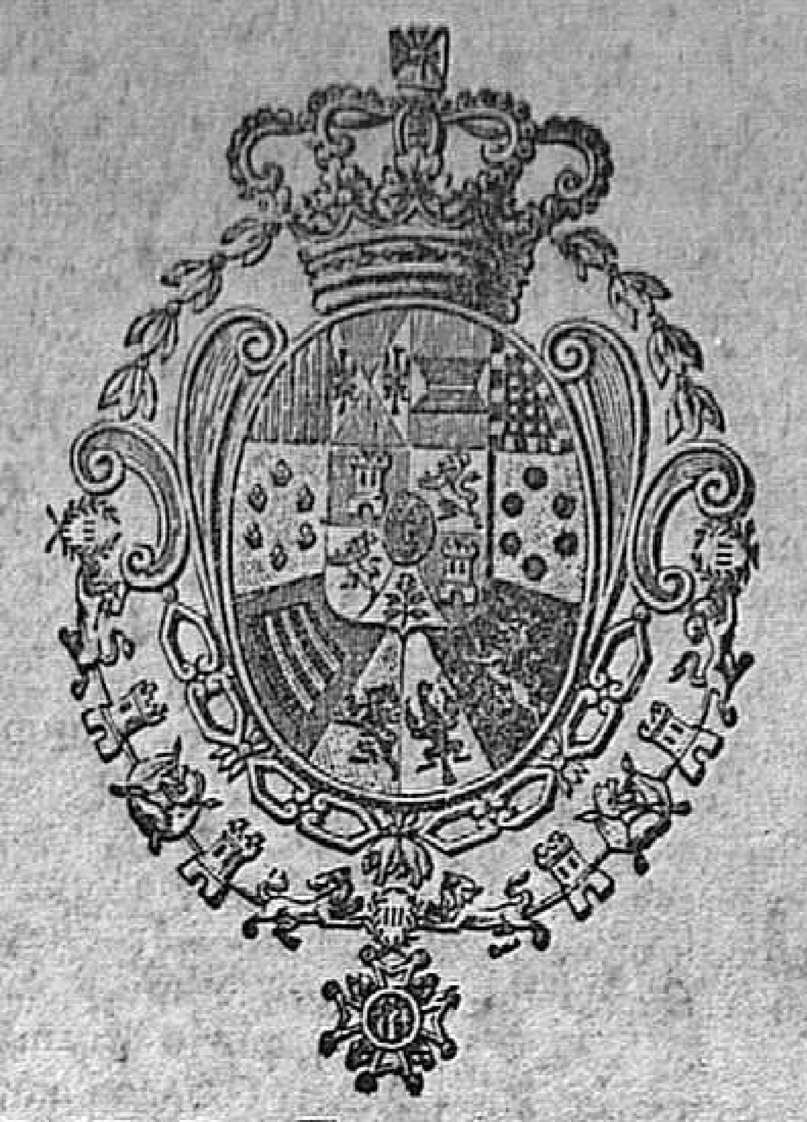
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la leislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del día 1.º*)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 2.º—Elecciones.

CIRCULAR

Dispuesto por Real decreto de 29 de Diciembre último que la elección para Senadores se verifique el dia 15 de los corrientes, recuerdo á los señores Alcaldes la obligación en que están de proceder á la elección de Compromisarios el dia 8 de este mes, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 30 y siguientes de la Ley Electoral para Senadores.

Asi mismo le recuerdo lo prevenido en el art. 35 referente á los documentos que han de acreditar la elección de cada Compromisario y la obligación en que cada uno de éstos se halla, asi como los señores Diputados provinciales de concurrir á la Junta general para el nombramiento de Senadores el precitado dia 15, conforme á los artículos 2 y 37 y á los efectos de los 38 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877.

De quedar enterados de la presente circular, me darán los señores Alcaldes el oportuno aviso.

Orense Febrero 3 de 1891.

El Gobernador interino,
Aurelio Ferrer

No habiendo tenido efecto las sesiones que la Excma. Diputación provincial acordó celebrar en el actual período, he resuelto convocarla para el dia 12 del corriente á las once de la mañana, á fin de que aquellas se realicen, y tenga además cumplimiento el artículo 120 de la ley provincial en lo referente á la formación del presupuesto adicional del corriente ejercicio económico.

Orense 3 de Febrero de 1891.

El Gobernador interino,
Aurelio Ferrer

Gaceta núm. 29.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

Vista la sentencia dictada por el Consejo de Guerra ordinario celebrado en la plaza de Santiago de Cuba el dia 31 de Julio del año próximo pasado, y aprobada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina el 10 de Diciembre último, condenando á la pena de muerte al artillero Francisco Rodriguez Dominguez por el delito de homicidio cometido dentro del cuartel en el de su propia clase Valentin Corral Sanchez.

Tomando en consideracion las especiales circunstancias que concurrieron en la comision de aquel delito;

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á Francisco Rodriguez Dominguez, conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua, con las accesorias que expresa la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Gaceta núm. 30.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Alcalde del Ayuntamiento de Caney contra el acuerdo de la Comision provincial de Santiago de Cuba, que declaró la capacidad legal de D. Pablo Cuesta para ejercer cargos concejiles, ha emitido el siguiente dictámen;

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Noviembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de la Seccion el expediente en que el Alcalde del Ayuntamiento de Caney reclama contra el acuerdo de la Comision provincial de Santiago de Cuba, que declaró á D. Pablo Cuesta capacitado legal para obtener cargos concejiles.

El Ayuntamiento, en sesion de 3 de Agosto de 1888, á propuesta del Concejal D. Felipe Veranes, declaró incapacitado á Cuesta para los cargos concejiles como comprendido en el artículo 43 de la ley Municipal, y por no figurar como elector ni como elegible, ni pagar al Estado contribucion alguna directa Cuesta se alzó de este acuerdo ante la Comision provincial de Santiago de Cuba, fundándose en que el Gobernador general previno en 23 de Marzo que los Concejales deberían seguir en sus puestos hasta cumplir el tiempo reglamentario aunque durante él dejasen de ser contribuyentes.

Por certificacion del Secretario municipal, fecha 13 de Junio, consta que Cuesta no figura como contribuyente ni está incluido en las listas electorales como elector ó elegible.

La Comision provincial declaró que D. Pablo Cuesta no debia cesar en el cargo de Concejal, y por tanto revocó el acuerdo apelado, fundándose en que los artículos 40 y 41 de la ley Municipal se refieren á la época de la eleccion, en la cual el interesado tenia la aptitud necesaria, no habiendo incurrido, por otra parte, en ninguna de las incapacidades á que se refiere el artículo 43 de la misma ley.

El Alcalde de Caney, en nombre del Ayuntamiento, se alzó de este acuerdo por creer que habia interpretado erróneamente el art. 43 de la ley Municipal.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio del digno cargo de V. E., recordó que, segun la ley, son electores los que la misma determina, y elegibles los electores que además de llevar cuatro años de residencia fija, reunan las cualidades y condiciones legales, y que el art. 43 dice que los Concejales cesarán en sus cargos, si dejan de tener las que la ley señala, y, por lo tanto, no pueden interpretarse las citadas disposiciones en el sentido que informa la Comision provincial; y se debe admitir el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Caney, y procede revocar el acuerdo de aquella. Con este parecer del Negociado esta conforme la Subsecretaría:

Vistos los relacionados antecedentes:

Vistos los artículos 41, 42 y 43 de la ley Municipal de Cuba:

Considerando que, segun certificacion del Secretario municipal, D. Pablo Cuesta no figura en las listas electorales y elegibles, ni paga contribucion, y, por tanto, no reune los requisitos indispensables para ser elegido Concejal;

La Seccion opina que procede declarar incapacitado para continuar ejerciendo el mismo cargo en el Ayuntamiento de Caney.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictámen S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de Cuba.

COMPILACION

DE LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS.

Continuacion (1)

Art. 51. Los que pretendan ingresar en la carrera judicial ó fiscal acreditarán ante la Direccion general de Gracia y Justicia, ó ante los respectivos Gobernadores generales, según que hayan de verificar sus oposiciones en la Península ó en Ultramar, las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior.

Se instruirá un expediente para cada aspirante.

Las listas de los admitidos á oposición se publicarán en las respectivas *Gacetas* oficiales.

Art. 52. La Junta calificadora de las oposiciones que hayan de celebrarse en la Península se compondrá:

Del Presidente del Tribunal Supremo, que lo será también de dicha Junta.

Del fiscal del Tribunal Supremo

De dos Magistrados del mismo Tribunal ó de la Audiencia de Madrid, designados por el Ministro de Ultramar.

Del Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

De un Letrado nombrado por el Ministro de Ultramar, á propuesta del Colegio de Abogados, entre los que paguen en el expresado concepto una de las tres primeras cuotas de subsidio industrial.

De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central, designado por el Ministro de Ultramar.

Y de un Secretario Letrado, con voto, nombrado por el Ministro de Ultramar.

Art. 53. La Junta calificadora de las oposiciones que se hayan de verificar en Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, se compondrá:

Del Presidente de la Audiencia de la Habana, Puerto Rico ó Manila, que lo será de la respectiva Junta.

Del Fiscal de la Audiencia correspondiente.

De un Magistrado de Audiencia, designado por el respectivo Gobernador general.

De un Catedrático de Universidad ó Instituto que tenga la condicion de Letrado, designado por el Gobernador general.

De un Consejero de Administracion, Letrado, ó de un Magistrado del Tribunal Contencioso administrativo, designado por el Gobernador general.

De un Abogado, designado por el mismo Gobernador general, á propuesta del Colegio de Abogados

De un Secretario Letrado, con voto nombrado en igual forma.

Art. 54. Los individuos de la Junta calificadora que no lo sean por razon de oficio, cesarán cuando se haga nueva oposicion, á no ser reelegidos.

Art. 55. En el caso de que el Presidente ó el Fiscal del Tribunal Supremo el Presidente ó el Fiscal de la Audiencia, ó el Decano del Colegio de Abogados no pudiesen asistir á la Junta calificadora por incompatibilidad ó por cualquier otra causa, serán sustituidos:

El Presidente del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, por un Presidente de Sala del respectivo Tribunal, designado por el Ministerio, ó por el Gobernador general en su caso.

El Fiscal del Tribunal Supremo y el de la Audiencia, por el Teniente fiscal del mismo Tribunal, y en su defecto, por uno de los Abogados fiscales, designado por el Ministerio, ó por el respectivo Gobernador general.

El Decano del Colegio de Abogados, por un individuo de su Junta de gobierno, designado en igual forma.

Art. 56. La lista de los opositores admitidos á examen se remitirá con los expedientes instruidos al Tribunal correspondiente.

Art. 57. El mismo dia en que se publique la convocatoria de las oposiciones en el correspondiente periódico oficial, se publicará tambien el nombramiento del Tribunal que ha de juzgarlas.

El Tribunal redactará el programa de las oposiciones dentro de los veinte dias siguientes á dicha publicacion, dando preferencia á los derechos civil, penal, mercantil y de procedimientos y publicándolo tambien en la *Gaceta* oficial.

Art. 58. Antes de comenzar los ejercicios se sorteará en público á los opositores.

En que llamado al corresponderle el número obtenido en el sorteo no se presentase, será llamado segunda vez despues del último de la lista, y si tampoco compareciese perderá todo derecho á verificar los ejercicios.

Art. 59. Los ejercicios de oposicion serán públicos; el primero verbal y el segundo escrito.

Art. 60. El primer ejercicio consistirá en contestar sin preparacion previa á diez preguntas de las materias acordadas por el Tribunal y en la proporcion que este designe.

El término para la contestacion á estas preguntas no podrá exceder de hora y media.

Art. 61, Consistirá el segundo ejercicio en la redaccion de una sentencia dictamen ó acusacion en asunto civil ó criminal, que será designado por la suerte:

Para preparar este trabajo, los Presidentes de los Tribunales pedirán á los de las Audiencias respectivas un número de expedientes igual al doble de opositores.

Estos expedientes co[illegible] dispuestos con ocultacion del tra[illegible] en que haya de consistir el ejercicio, conservarán por el Presidente del Tribunal con la mayor [illegible].

Para redactar el dic[illegible] acusacion ó sentencia en que haya de consistir el ejercicio, se dará á los opositores, incomunicados en local á proposito, cuatro horas de preparacion, facilitándoles los textos legales que pudieren.

Transcurridas las cuatro horas, los opositores entregarán sus trabajos en pliego cerrado, lacrado, y firmada la cubierta: y constituido el Tribunal, cada opositor procederá á la apertura de su pliego y lectura de su trabajo, dejándolos despues en poder del Presidente.

Art. 62. Terminados los ejercicios de cada dia, inmediatamente el Tribunal en votacion secreta, calificará á los opositores, empleando una de las notas de Aprobado ó Suspenso, y publicará las calificaciones á la puerta del local donde los ejercicios se verifiquen. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal, en votacion secreta, calificará á los opositores por orden numérico correlativo, elevandola propuesta al Ministerio de Ultramar.

Bajo ningún concepto podrá ampliarse el número de plazas anunciadas á oposicion, absteniendose los Tribunales de comprender en las propuestas mayor número de opositores que el de plazas para cuya provision se constituyan.

Art. 63. Terminados los ejercicios se remitirán las listas expedientes de los opositores al Ministro de Ultramar nombrandose á los aprobados por orden de numeracion que tengan en las listas formadas por las Juntas calificadoras y con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 64. Recibidas en el Ministerio las propuestas de opositores aprobados se formará y publicará en las respectivas *Gacetas* oficiales un escalafón de aspirantes, con sujecion á las siguientes reglas;

Se empezará la escala por los opositores de la Península, que ocuparán los tres primeros números, siguiendo despues los aprobados con el número 1, en Cuba, Puerto Rico y Filipinas sucesivamente, y numerando el resto de la lista en la misma proporcion hasta terminar las propuestas.

Art. 65. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 43, existirá un turno preferente, en el que serán nombrados Promotores fiscales de entrada los cesantes de igual categoría con buena nota, que lo hayan solicitado.

Art. 66. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 43, existirán un turno preferente, en el que serán nombrados para las plazas de categoría de Juez de entrada los Promotores fiscales de entrada más antiguos que lleven un año en su cargo.

Art. 67. Las plazas de Juez de entrada y sus similares y las Promotorías fiscales de entrada que corresponda proveer en opositores, se distribuirán en la forma siguiente:

Las primeras, entre los opositores que ocupen los primeros números del escalafon por orden rigurosa, y las segundas, en igual forma en los demás opositores á quienes corresponda, sin perjuicio, en ambos casos, de lo prevenido en los artículos 43, 65 y 66 de este decreto-ley

Art. 68. Los opositores nombrados para las Antillas ó para las Filipinas, podrán aceptar ó renunciar el cargo que se les confiera, hasta tanto que ocurran vacantes de su categoría en el punto de los dos designados que prefieran.

Aquellos á quienes corresponda Promotoría fiscal de entrada, podrán igualmente renunciarla ó desempeñarla hasta tanto que ocurra vacante de categoría de Juez de entrada, para lo cual, lo mismo que en el caso precedente, el opositor de número anterior será preferido al del número posterior.

El derecho que se concede por este artículo, tendrá por límite la fecha en que se provea la última de las plazas aceptadas espontáneamente por los opositores aprobados, entendiendose que renuncian á la carrera los que nombrados segunda vez por el orden correspondiente, no aceptaren el cargo para que fueran designados.

Art. 69. Los funcionarios que pasen de una orden á otra conservarán en el último la atigüedad que les corresponda según su categoría; y si fuesen nombrados en comision para cargos de categoría inferior, ocuparán el primer lugar entre los funcionarios de esta.

Los nombramientos que se hagan en comision no consumirán turno.

Art. 70. Por el Ministerio de Ultramar se llevarán los libros convenientes del personal con la distribucion oportuna de categorías y turnos y anotacion exacta de las vacantes correspondientes á cada uno de ellos.

Tambien se llevarán los libros concernientes á funcionarios cesantes, en que se anoten las solicitudes de los que pretendan volver al servicio, con distincion de los que aspiren á servir en las Antillas ó en Filipinas, y en los de funcionarios activos que no deseen ascender fuera de las Antillas ó de Filipinas, en donde respectivamente se hallen prestando sus servicios, y Abogados que tengan solicitado ingreso en el turno correspondiente.

Art. 71. Si no hubiere en uno ó mas turnos funcionarios con la aptitud legal necesaria para ocupar el cargo que haya de proveerse, se considerará cubierto dicho turno y constará así en el libro respectivo, pasándose para la provision de la vacante á los turnos siguientes por su orden.

Art. 72. Los funcionarios de las Antillas á quienes corresponda turno de ascenso en Filipinas y viceversa podrán tener de antemano renunciado dicho ascenso por comunicacion oficial al Ministerio, para el caso de que por virtud del mismo tengan que pasar de uno á otro punto de los citados, y el Gobierno tendrá en cuenta su manifestacion, si lo considera oportuno, al llegar el turno respectivo, y sin perjuicio de la facultad de trasladar de unos á otros destinos de igual categoría en cualquier punto á los funcionarios, según entienda convenir al mejor servicio,

CAPITULO II

De las condiciones comunes á todos los cargos judiciales

Art. 73. Para ser Juez ó Magistrado, en cualquiera que sea la clase ó denominacion del cargo, se requiere:

1.º Ser español, de estado seglar.

2.º Haber cumplido veinticinco años.

3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establece este decreto-ley.

4.º Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en el mismo.

Art 74 No podrán ser nombrados Jueces ni Magistrados los comprendidos en cualquiera de los casos del art. 50 de este decreto-ley.

Art. 75. Los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles:

1.º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdiccion.

2.º Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuidos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos.

3.º Con los cargos de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.

4.º Con empleos de subalterno [illegible] Tribunales ó Juzgados.

Art. 76. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el núm. 3.º del artículo anterior.

La Autoridad á quien corresponda admitir la exencion no podrá desecharla.

El que no manifestare la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho días, se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 77. Los que, ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 75, fueren nombrados Jueces ó Magistrados, podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho dias desde aquel en que fueren nombrados.

Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo judicial.

Art. 78 No podrán pertenecer simultáneamente á un mismo Tribunal los Magistrados que tuvieren parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposición será aplicable á los Magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los Fiscales, Tenientes fiscales, Abogados fiscales ó auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los Jueces municipales ó de paz y los de primera instancia é instruccion, con los Fiscales del mismo Tribunal, ó de cualquiera de ellos,

con los Magistrados de la Audiencia respectiva.

Art. 79. En los casos á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto el nombramiento hecho á favor de quien tuviere parientes con los cuales fuere incompatible el nombrado, desempeñando funciones judiciales ó fiscales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III

De las condiciones comunes á los Jueces de instrucción, de primera instancia y Magistrados

Art. 80. Nadie podrá ser Juez de instrucción, de primera instancia ó Magistrado de Audiencia á cuya jurisdicción pertenezcan:

1.º El pueblo de su naturaleza ó de su mujer, salvo el caso en que el nacimiento haya sido declarado accidental.

2.º El pueblo en que él ó su mujer hubieren residido de continuo en los cinco años anteriores al nombramiento.

3.º El pueblo en que al hacerse el nombramiento ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjería.

4.º El pueblo en que él ó su mujer ó los parientes de uno ó de otro en línea recta ó en la transversal, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, poseyeren bienes raíces, ó ejercieren alguna industria, comercio ó granjería.

5.º El pueblo en que hubiese ejercido la abogacía en los dos años anteriores al nombramiento.

6.º El pueblo en que hubiese sido auxiliar y subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Art. 81. Las disposiciones contenidas en el artículo que antecede no serán aplicables á los cargos de Jueces ó Magistrados que ejerzan sus funciones en la Habana.

Art. 82. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ni granjería, ni tomar parte en Empresas ni en Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como directores gestores, administradores ó consejeros.

1.º Los Jueces de instrucción ó de primera instancia en la circunscripción á que se extendiere su jurisdicción.

2.º Los Magistrados de Audiencias dentro del distrito á que se extendiere su jurisdicción.

Art. 83. Los que contravinieren á lo que en el artículo anterior se ordena, se considerarán como renunciantes del cargo que desempeñaren.

CAPITULO IV

De las condiciones especiales á los Jueces municipales ó de paz.

Art. 84. Los Jueces municipales, los de paz y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en el art. 73, habrán de saber leer y escribir y estar domiciliados en el pueblo donde hubieren de ejercer sus funciones.

Art. 85. Donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales ó de paz, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

TITULO III

DEL NOMBRAMIENTO, JURAMENTO Y POSESIÓN, ANTIGUEDAD Y PROCEDENCIA, PLAZOS, PRÓRROGAS DE EMBARQUE Y TOMA DE POSESIÓN PERSONAL, HONORES, TRAJE Y DOTACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL.

CAPITULO PRIMERO

Del nombramiento de los Jueces municipales ó de paz.

Art. 86. Los Jueces municipales en las islas de Cuba y Puerto Rico, los de paz en las Filipinas, y sus suplentes respectivos, serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias territoriales, en virtud de propuesta en terna, que les harán los Jueces de primera instancia del partido durante los quince primeros dias del mes de Mayo, en los años en que deba verificarse la renovación.

Art. 87. Para el acierto en la propuesta, podrán los Jueces de primera instancia, pedir, si lo consideran necesario ó conveniente, noticias á cualquier Autoridad judicial ó administrativa, ó á persona que les merezcan confianza.

Ninguna Autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 88. En la propuesta, harán los Jueces de primera instancia expresión de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados, y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 89. En las poblaciones que tuvieren más de un Juzgado de primera instancia, cada Juez hará la propuesta de los Jueces municipales ó de paz, según se refiera á las Antillas ó al Archipiélago filipino que correspondan á la parte de población sujeta á su jurisdicción.

Art. 90. Los Presidentes de las Audiencias podran cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el art. 87 acerca de las circunstancias, de los propuestos.

Art. 91. Cuando los presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola considераren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los quince primeros dias del mes de Junio.

Art. 92. Cuando algún ó algunos de los propu[illegible]tos carecieren de aptitud legal y otr[illegible]a tuvieren, podrán los Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos ó mandar completar las ternas sustituyendo con personas en quienes concurran los requisitos legales á las que no los tuvieren.

Art. 93. Los nombramientos de los Jueces municipales ó de paz se insertarán por relación en las *Gacetas* oficiales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas respectivamente.

Art. 94. Los Jueces municipales ó de paz, electos, en quienes concurra alguna circunstancia que los inhabilite para el desempeño del cargo ó les exima del mismo, podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exención.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Juez de primera instancia del distrito á que pertenezca el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiere comunicado su nombramiento.

Art. 95. Los que supieren cualquier impedimento que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal ó de paz, podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia, por conducto del Juez de primera instancia del distrito respectivo, dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 96. El Juez de primera instancia remitirá con toda brevedad al Presidente de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores, con el informe que considere conveniente.

Art. 97. El Presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al Fiscal, y cuando lo considere conveniente á la Sala de gobierno, declarará segun proceda:

1.º La admisión de la excusa ó de la reclamación, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se procederá á hacer otro.

2.º La no admisión de la excusa ó reclamación.

3.º La averiguación y comprobación de los hechos alegados ó denunciados. En este caso no se dará posesión al electo, si aún no la hubiere tomado, hasta que recaiga decisión, y si el nombrado hubiere tomado posesion de su cargo, continuará desempeñándole mientras no se dicte resolución.

Art. 98. Antes del 15 de Julio el Presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en la respectiva *Gaceta* oficial las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 99. Los que despues de nombrados los Jueces municipales ó de paz supieren que alguno de ellos se halla incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán en cualquier tiempo manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del Juez de primera instancia del distrito, y despues de oir á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda

Art. 100. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó reclamaciones serán siempre fundadas.

Art. 101. Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias, admitiendo ó desestimando las alegaciones de exención ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Ultramar.

Art. 102. Las vacantes que ocur[illegible]n dura[illegible]e el bienio en que de[illegible]an desempeñar sus cargos los Jueces municipales ó de paz, se proveerá[illegible] por los P[illegible]esidentes de las Audien[illegible]s, pre[illegible] los trámites expresados en los ar[illegible]os anteriores, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á reclamaciones y exenciones, pero sin sujeción á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 103. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años por que debieran haber desempeñado el cargo sus antecesores.

Art. 104. Los Presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de Jueces municipales ó de paz y sus suplentes á los Jueces de primera instancia, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales ó de paz respectivos y en el de los nombrados.

CAPITULO II

Del nombramiento de los Jueces de primera instancia é instrucción, Magistrados y demás funcionarios del orden judicial.

Art. 105. Los nombramientos de los funcionarios del orden judicial, desde Magistrados de Audiencias de lo criminal inclusive en adelante, se harán por Real decreto.

Los demás nombramientos se harán por Real orden.

En todos los nombramientos comprendidos en este artículo se expresarán las condiciones especiales en virtud de las que se verifiquen los ingresos ó ascensos respectivos.

Art. 106. No se podrán hacer nombramientos de funcionarios del orden judicial, de nuevo ingreso, sin que previamente se tome el oportuno expediente en que acredite que el aspirante reune los requisitos exigidos por este decreto-ley, haciendose constar por el interesado, con documentos públicos y solemnes, sus circunstancias para ingresar en la carrera y los méritos especiales que recomienden y puedan darle preferencia.

Art. 107. El Gobierno dará cuenta de los nombramientos de los funcionarios del orden judicial á los respectivos Gobernador general y Presidente de la Audiencia territorial, á fin de que, haciéndolo saber éste su caso al de la Audiencia á quien corresponda recibir el juramento y dar ó mandar dar la posesión á los nombrados, tenga ésta efecto.

También comunicará el Gobierno á los nombrados sus respectivos nombramientos.

Art. 108. Las Audiencias territoriales, en pleno conservarán la facultad de acordar el cumplimiento de los nombramientos de Jueces y Magistrados, y al efecto los Presidentes mandarán pasar todo nombramiento al Ministerio fiscal para que informe.

Evacuado el informe por el Ministerio fiscal, se dará cuenta al Tribunal respectivo, el cual, si encontrare legal el nombramiento acordará su cumplimiento.

Si las Audiencias negaren el cumplimiento, manifestarán reverentemente al Gobierno los motivos que le hayan obligado á ello, y el Gobierno oyendo al Consejo de Estado en pleno acordará en el de Ministros lo que conceptúe conveniente. En este último caso, el Tribunal prestará obediencia á la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial si hubiere lugar á ella.

CAPITULO III

Del juramento y de la toma de posesión de los Jueces y Magistrados

Art. 109. Los Jueces municipales ó de p[illegible] prestarán el juramento de estilo para tomar posesión de sus cargos en la forma siguiente:

Los de pueblos que no sean cabeza de partido, ante los Jueces que cesen, y en su defecto ante sus suplentes, en el lugar destinado á las Audiencias del Juzgado.

Los de pueblos cabeza de partido y sus suplentes, ante el Juez de primera instancia respectiva.

Art. 110. Los Jueces municipales ó de paz y sus suplentes de pueblos en que no residan Jueces de primera instancia tomarán posesión de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento. Los que lo sean de pueblos en que resida el Juzgado de primera instancia, lo tomarán después de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la Audiencia del Juzgado y consignándose en la oportuna acta.

Art. 111. Los Jueces de primera instancia é instrucción y Magistrados prestarán juramento, los primeros ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial á que pertenezcan los Juzgados para que hayan sido nombrados, y los Magistrados ante los Tribunales constituidos en pleno, y en la Audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, y á presencia de todos los auxiliares y subalternos.

Art. 112. La fórmula del juramento que han de prestar los funcionarios del orden judicial será: Guardar y hacer guardar la Constitución Monarquía.

Ser fieles al rey.

Administrar recta, cumplida é imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se les refieran al ejercício de su cargo.

Art. 113. Los funcionarios del órden judicial tomarán posesión de sus cargos en el lugar respectivamente señalado para su residencia.

Art. 114. Darán la posesión á los Jueces de primera instancia é instrucción los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, tomarán posesión en el acto de prestar juramento.

Art. 115. A la prestación del juramento y toma de posesión de los Presidentes de las Audiencias, asistirán los Jueces municipales ó de paz y comisiones de los Colegios de Abogados, Notarios y Procuradores.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

INSPECCIÓN GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN MILITAR

Anuncio

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 30.400 tablas, con destino al material de acuartelamiento se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Valencia, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y provincias Vascongadas, el día 6 de Marzo próximo á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881 mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la sabasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de una peseta 50 céntimos por tabla.

Madrid 26 de Enero de 1891. —F. Sanchez.

Modelo de proposición.

Don..., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial* de....) el dia.... de... número.... según el cual han de ser contratadas 30.400 tablas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de.... (en letra) pesetas tabla, en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en la contratación. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de....) según lo prevenido en la condición 6.ª del pliego. Fecha, (firma del proponente.)

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

EDICTOS

Canedo

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial del período voluntario, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercício tendrá lugar á las horas y en los sitios de costumbre desde el dia 8 al 14 del próximo mes de Febrero.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Canedo 30 de Enero 1891.—El Recaudador, José Lopez.

D. Cesáreo Parada, Recaudador de la voluntaria en los Ayuntamientos de Baños de Molgas, Esgos, Junquera de Espadañedo, Maceda y Paderne.

Hago saber: que la recaudacion de las cuotas de la contribucion territorial é industrial del tercer trimestre de 1890-91, tendrá lugar en los sitios de costumbre los dias que se expresan:

Esgos, del 2 al 5 de Febrero próximo.

Junquera de Espadañedo, del 8 al 11 de idem.

Paderne, del 9 al 12 de idem.

Maceda, del 20 al 23 de idem.

Baños de Molgas, del 21 al 24 de idem.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos y en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de la Instruccion vigente.

Esgos 27 de Enero de 1891.—Cesáreo Parada.

La recaudación de territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre del corriente ejercicio tendrá lugar en cada Ayuntamiento de los que se expresan los dias 1.º, 2, 4 y 5, Montederramo; 2 al 4, San Juan de Río; 5 al 7, Teijeira; 10, 11 y 13, Parada del Sil.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la ley, advirtiendo que las oficinas estarán abiertas de ocho de la mañana á cuatro de la tarde en los puntos de costumbre.

Orense Enero 30 de 1891.=El Recaudador, Gerardo Moreira.

AYUNTAMIENTOS.

Freás de Eiras

La cuenta documentada de caudales del municipio, correspondiente al ejercicio de 1889-90, rendida por el Depositario de los fondos del mismo, se hallará expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quincee dias á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletin oficial*, durante cuyo plazo pueden examinarla las personas á quienes interese, y producir contra la misma las reclamaciones que crean justas.

Freás de Eiras Enero 20 de 1891.=El Alcalde, Antonio Gayo.

Cartelle

Durante el plazo de quince dias, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial*, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría la cuenta municipal del año económico de 1889-90, el presupuesto adicional y definitivo del corriente ejercicio y el ordinario para 1891-92.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Cartelle Enero 28 de 1891.—El Alcalde, Celestino Armada.

Allariz

Don Adolfo Gonzalez Valcarce, Recaudador de las Contribuciones de este Ayuntamiento.

Se hace público: que desde el dia 5 al 10 inclusive del entrante mes de Febrero, estará abierta la cobranza de las contribuciones de territoral, industrial y recargo municipal, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico, en la calle de la Cruz, número 11.

Lo que se anuncia al público, conforme á Instruccion.

Allariz Enero 30 de 1891.—Adolfo Gonzalez Valcarce.

Lobera

Los contribuyentes que intenten alterar el producto líquido para el repartimiento de territorial del año próximo de 1891-92, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, las papeletas comprensivas de alta ó baja que soliciten acompañadas de la correspondiente documentacion demostrativa de haber satisfecho los derechos al Estado.

Lobera Enero 30 de 1891.=El Alcalde Presidente, José Gonzalez.

Chandreja

Desde el 8 al 13 del próximo mes de Febrero, estará abierta al público la recaudación del tercer trimestre de las contribuciones territorial, subsídio y consumos de este municipio la que se verificará en los sitios de costumbre.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de todos los contribuyentes.

Chandreja 31 de Enero de 1891.—El Alcalde.

Laza

Por término de quince dias á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletin oficial*, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para el próximo año económico de 1891-92, de cuyo documento, en el término indicado, podrán enterarse los interesados y hacer las reclamaciones que procedan.

Laza 28 de Enero de 1891.—El Alcalde, José Rodriguez.

Arnoya

Debiendo procederse á la formacion del apéndice del amillaramiento de la contribucion territorial de este municipio, para el año económico de 1891 á 1892, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que en el improrrogable término de quince dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja que hayan sufrido en sus riquezas, y los documentos que acrediten el pago del impuesto hipotecario.

Arnoya Enero 29 de 1891.—El Alcalde, Gregorio Rodriguez.

ANUNCIOS

GRAN SUCURSAL
de la
ACREDITADA SOMBRERERÍA ANDALUZA

Instituto, 14.—Bajo.

El dueño de este renombrado establecimiento, el conocído industrial D. Alejandro Gonzalez, altamente agradecido al creciente favor que el público le viene dispensando, y con objeto de poder atender con mayor esmero y solicitud á sus numerosos parroquianos, ha establecido una sucursal de su SOMBRERERÍA ANDALUZA situada en la calle de Tetuán, en la calle del Instituto núm. 14, en la cual sucursal encontrará el público un completo, elegante y variado surtido de sombreros de todas clases á precios económicos. —10

14 Instituto 14.

ORENSE.

SOCIEDAD ANÓNIMA

CRÉDITO GALLEGO

DE LA CORUÑA

Conforme á lo que disponen los Estatutos y Reglamento de esta Sociedad, la Junta general ordinaria de señores accionistas para exámen y aprobación de la Memoria y balance de operaciones del ejercício anual de 1890, tendrá lugar según costumbre en el salón de sesiones del domicilio social, Rua Nueva, número treinta, á la una de la tarde del veintitres de Febrero próximo.

Coruña diez y nueve Enero de mil ochocientos noventa y uno.—El Director Presidente, José Lopez Trigo.

ASOCIACION MÚTUA

PARA LA REDENCION Á METÁLICO DEL SERVICIO MILITAR ACTIVO

Reemplazo de 1890.

Seguros mútuos contra quintas, depositando 750 pesetas.

Idem á prima fija, depositando 1000 pesetas.

Idem id. id., especial para Ultramar únicamente, depositando 300 pesetas.

Todos los depósitos se efectúan en el Banco de España.

Para noticias é impresos dirigirse al representante en esta provincia: LA ACTIVIDAD, calle de Alba, número 19—Orense.

MONTEPÍO NACIONAL

IMPOSICIONES, AHORROS Y PRESTAMOS

PARA LAS QUINTAS

(Autorizado por Real órden de 30 de Junio de 1889)

Direccion: Calle de S. Honorato, 1 Plaza de S. Jaime—Barcelona.

Se facilitan prospectos y todos los informes necesarios en la Delegacion á cargo de don Evaristo Fernandez Villarino, calle Fuente del Monte núm. 1.º Orense.

Imprenta LA POPULAR.